##  La Constitución Concepto y Contenido

Según el esquema racional normativo (B.C. 291 T1)y( Zarini):

 Vanossi señala que todo concepto o idea de constitución apunta a una doble separación:

a) la del ámbito social en relación con el poder estatal (La relación de la sociedad con el Estado.)

b) la de las potestades de los diversos órganos que tiene el Estado. La delimitación de esas competencias es inevitable en cualquier constitución (La competencia de los órganos del Estados).

La Constitución Definición funcional: (Según Para Bidart Campos: (Elem de CP, 398))

Es el derecho fundamental y básico de organización de un Estado, que lo ordena, lo informa, le da estructura, le confiere su singular modo de existencia política.

**La constitución (Definición descriptiva y abarcativa de todos los tipos):**

Es el conjunto de normas jurídicas, que, integrado en un cuerpo normativo (texto único o disperso) que goza de supremacía sobre el resto del sistema jurídico, basada en la soberanía del pueblo, regula:

-Las relaciones recíprocas entre los habitantes de un Estado y su situación política frente al mismo (determinando derechos, deberes y garantías en ambos casos) asegurando el goce real y efectivo de los derechos humanos y la participación en las decisiones estatales. (Ámbito social)

-La organización y el funcionamiento del poder en el Estado. (Fines, Potestades, relaciones y controles de los diversos órganos)

**Análisis del concepto descriptivo de Constitución:**

-“Es el conjunto de normas”: Porque si está integrada en un texto único (Constituciones formales, como la de Argentina) o estén contenidas en una variedad de normas (constituciones dispersas como la de Gran Bretaña) siempre es un conglomerado de normas jurídicas.

-“Integrada en un cuerpo normativo que goza de supremacía sobre el resto del sistema jurídico vigente”: Tiene preeminencia sobre las leyes nacionales, las constituciones provinciales y aún sobre los tratados internaciones a los cuales suscriba nuestro Estado. Es un orden normativo metalegal.

-“Basada en la soberanía del Pueblo”: El pueblo otorgó el poder constituyente para que se dictara.

-“Las relaciones recíprocas entre los habitantes de un Estado y su situación política frente al mismo (determinando derechos, deberes y garantías en ambos casos)”: Asegura el goce real y efectivo de los derechos humanos y la participación política y en la decisiones estatales. Parte dogmática.

-“La organización y el funcionamiento del poder en el Estado”: Se refiere al sistema político, al régimen político, a los órganos encargados de dirigirlo, administrarlo y de controlarlo, a las funciones de dichos órganos. Es la parte orgánica de la constitución.

**Constitución Formal y Constitución Material:**(BC T I 275 y Zarini**)**

 Constitución Formal : (Como característica y como procedimiento)

Es una ley suprema escrita, codificada (En los estados donde ella no existe, son las normas constitucionales dispersas escritas), reunida en un texto único y sistematizada, **producto de un poder constituyente,** superior al poder constituido. Es un programa donde están planeados los fines, medios para alcanzarlos, órganos con capacidad para lograrlo, límites jurídicos par hacerlo, en una realidad social.

Contiene una parte dogmática o derecho constitucional de la libertad (declaraciones, derechos, obligaciones y garantías) referido al modo de situación política de los hombres en el estado, sea en las relaciones del hombre con el estado, o con los demás hombres.

Y una parte orgánica o derecho constitucional del poder: donde se determinan los órganos y las funciones del poder del estado, con competencias separadas pero relacionadas entre sí.

La constitución formal siempre tiene dimensión normológica . Es una súper ley que establece el equilibrio de los órganos del poder y limita a este, al rodear a la persona de una zona de seguridad jurídica de relevante importancia, para la vigencia y práctica de los derechos fundamentales.

 **Constitución Material:**

 Es la constitución real, vigente y eficaz que tiene vigencia sociológica, actualidad y positividad. Funciona como derecho positivo y actual, que en la realidad determina el ordenamiento, la estructura del estado y como funciona el poder público en la práctica, equivale al régimen político (**Es la aplicación y la interpretación de la constitución formal**, la historia, la costumbre, los fallos de la CSJN, los incumplimientos a lo escrito. Los golpe de estado). Se encuentra en la dimensión sociológica y la constitución material siempre engloba a la formal, un país puede carecer de esta última pero no de constitución material.

 **La fuerza normativa de la Constitución** : (BC T1 – 276).

 La constitución es ley suprema con prevalencia sobre todo el ordenamiento jurídico, según lo establecieron los constituyentes. (En el art 31 de la CN). Posee en sí misma fuerza o vigor normativo (incluido su preámbulo y sus disposiciones transitorias), lo que significa que es exigible, obligatoria, aplicable y vinculante, para gobernantes y particulares.

No quiere decir que consigue sola el cumplimiento, sino que la fuerza normativa obliga a que se adopten todos los condicionamientos necesarios para alcanzar ese resultado.

Características de la Constitución: (B. C.TI, 275 y 474)

 -tiene jerarquía súper legal.

-basada en la soberanía del pueblo.

-rige la estructura fundamental del estado.

-finalidad de asegurar el goce real y efectivo de los derechos fundamentales del hombre.

Es la causa formal del ordenamiento jurídico de un país.

-indica quienes hacen las normas.

-como debe elaborarla.

-da directrices mínimas de contenido de las reglas.

**Clasificación de las normas constitucionales**

 **Normas operativas:**(BC, T1, 299)

También llamadas autosuficientes, o autoaplicativas. Por su naturaleza y formulación ofrecen aplicabilidad y funcionamiento inmediatos y directos, poseen fuerza normativa por el solo hecho de estar incluidas en el texto constitucional sin necesidad de ser reglamentadas o especificadas por otra norma . No significa que no se las pueda reglamentar, pero si ello no ocurre disponen de aplicabilidad automática.

Estas normas se pueden aplicar directamente a la práctica. ¿Por qué? Por la razón de que su contenido es lo suficientemente especifico y preciso como para no requerir ninguna ley que las desarrolle, son las que declaran derechos fundamentales. Pueden invocarse por los particulares y su sola invocación es suficiente para que sea consentida por la justicia. Ej.: los artículos 14 (derecho a trabajar, a la libre expresión, a la libertad ambulatoria, a ejercer el comercio, etc), 16, 17, 18 y 19 reconocedores de derechos y garantías (así lo ha sostenido la Corte en el legendario “Caso Siri” F. 239:458, 1957 donde acogió el amparo sin reglamentación procesal que lo estableciera, al sostenerse que la CN está destinada a asegurar a todos los habitantes “los beneficios de la libertad” independientemente de las leyes reglamentarias), articulo 63 que dice que las Cámaras del Congreso deben reunirse el primero de marzo de cada año en sesiones ordinarias, y en general el grueso de las normas de la parte orgánica de la CN.

**Normas programáticas** **:**(S. T1, 93)

Son aquellas normas constitucionales, que por no regular concreta y particularmente una situación de la realidad, solo establecen un principio general a seguir, un curso de acción, un plan a seguir por el legislador ordinario pero que necesita de una ley posterior complementarias o reglamentarias para poseer real valía. Son incompletas y requieren una ley de desarrollo. Ej: el Art. 14 bis (derechos sociales), los Art. 41 y 42 (derechos de los consumidores y usuarios y derecho al medio ambiente) y en general la mayoría de las disposiciones de la Parte Dogmática que proclaman principios que, para ser aplicados en la practica, requieren la correspondiente legislación y el art 75 inc 19 tercer párrafo sobre educación, gratuidad, autarquía, equidad.

Sobre su aplicación hay dos posiciones : los que niegan que se pueden aplicar porque es reserva del poder legislativo, por la división de poderes; y los que opinan que sí, si es omisión inconstitucional, porque pasó mucho tiempo

En principio la categoría de ley suprema que posee toda la constitución beneficia también a cada una de sus partes, cuando el Congreso demore mucho tiempo en dictar la ley reglamentaria (o ley de desarrollo) que aquella le manda, se podrá interponer una acción de amparo (Art. 43 de la CN) frente a la omisión del legislador. En este supuesto se da la inconstitucionalidad por omisión del Congreso. En la Constitución material se ha dado repetidamente esta situación. Ejemplo: La no creación de la Comisión Bicameral Permanente, la no reglamentación del juicio por jurados.

Según Bidart Campos, T1 299, Cuando se dice que la norma programática no puede funcionar hasta que la reglamenten, parece que la supremacía de la constitución queda postergada bloqueada hasta que esto suceda pero, esto no es así, lo que sí es inconstitucional es la inactividad de los órganos del estado para reglamentarla, inconstitucionalidad por omisión y que puede ser suplido por la CSJN.

**Normas organizativas. Normas en desuso y materialmente no constitucionales.**

**Normas organizativas:**

Son aquellos art. de la CN que prevén la organización de los poderes. Organiza el aparato jurídico estatal mediante normas que confieren competencia (normas de organización) o imponen deberes (normas de conducta). Normas que estipulan los órganos que expresan la voluntad estatal (poderes estipulados en la CN: el legislativo, el ejecutivo, el judicial y de control), las reglas a las que debe ajustarse su formación y funcionamiento, y su competencia material (atribuciones) y funcional.

**Normas materialmente en desuso:**

No son aplicadas porque no es reglamentada y no coincide la constitución formal con la material, por pérdida de vigencia. Ejemplo: el art. 25 dice que se fomentará la inmigración europea.

**b) Constitución: Características y tipos: históricas, racional – normativa y sociológicas. Ubicación de nuestra constitución dentro de estas tipologías.**

 Según los diversos aspectos del vocablo constitución motivan que la mayoría de los tratadistas y el derecho comparado los agrupe en **distintos tipos**:

a) Racional normativo : se basa en la razón humana como medio capaz de resolver por normas escritas los problemas sociales, de legislarlo todo, de crear y estructurar a priori una determinada comunidad político jurídica e, incluso, de asegurar la felicidad del hombre. Un sistema de normas escritas estructura la organización y el funcionamiento del estado, con su ley fundamental, prevalece el constitucionalismo clásico, la ideología del estado liberal con sus tres presupuestos esenciales: una constitución escrita, derechos individuales y división de poderes.

b) Tradicional historicista : En oposición al racional normativo, responde a la idea de que cada constitución es el producto de una cierta tradición, de una sociedad determinada, que se prolonga desde el pasado y se consolida en el presente. Se basa en concepto real de constitución es la sociedad o las costumbres arraigadas del pueblo, que crea y estructura el régimen constitucional, descarta la racionalidad del tipo racional normativo, no se elabora ni se escribe racionalmente, la constitución es algo singular, propio de cada régimen, descarta la racionalidad y la generalidad del tipo racional normativo, para quedarse con lo individual, lo particular, lo concreto.

c) Sociológico: las normas de la constitución debe adecuarse a los elementos y causas reales que prevalecen en el estado (por ejemplo.. La sociedad, territorio, economía, cultura, religión, política, etc.) expresando por medio de sus normas, la manera de ser del pueblo, refleja y se apoyan la realidad social, constituye el derecho vigente, actual; es la constitución material tal cual funciona hoy, no le preocupa que la vigencia sociológica provenga o no de una línea precedente de tradición histórica, o que sea reciente, al igual que la historicista ven la constitución como un producto del medio social, como constitución material.

**Agrupación de las constituciones en distintas clases:**(BC, T1, 292)

 Según su esencia pueden ser:

 a)Escrita o codificada: es el conjunto de normas jurídicas supremas que están escrita en un cuerpo o texto único, en un documento unitario, por ejemplo la constitución Argentina.

b) no escrita, dispersas o inorgánica: en este tipo de constituciones sus normas no se encuentran en un solo volumen o texto sino sueltas, diseminadas en cuerpos separados. Inglaterra constituye un ejemplo.

c) formal: es el conjunto sistematizado de normas escritas en un cuerpo único, que se considera súper ley porque es suprema y producto del poder constituyente.

d) material : es la constitución real, vigente y actual del estado: es la constitución eficaz, es decir que funciona verdaderamente como derecho positivo y actual. Integrada por disposiciones fundamentales contenidas o no en el texto constitucional que determinan en la realidad como está ordenado y estructurado un estado y como funciona el poder público en la práctica.

 Según su posibilidad de reforma o modificación pueden ser:

 - Rígidas, estacionarias o no elástica: es la que no debe reformarse mediante una ley común, sino de acuerdo a un procedimiento especial, que es distinto al empleado para la sanción de las leyes ordinarias. Puede tener dos variantes:

1) rigidez orgánica: debe seguir su procedimiento especial y la enmienda está a cargo de un órgano, también especial, asamblea, convención. Ejemplo la de Argentina, (que es rígida en el procedimiento a seguir como en el órgano que la realiza, y de Estados Unidos.

2) rigidez por procedimiento agravado: debe utilizarse un procedimiento especial a cargo del mismo órgano legislativo (parlamento, congreso). El mecanismo de reforma es distinto al utilizado para la sanción de la legislación común pero el órgano es el mismo (por ejemplo Noruega, Finlandia).

-Flexible, no estacionaria o elástica: se puede reformar mediante el mismo mecanismo empleado para dictar la legislación común, según el procedimiento de sanción de las leyes ordinarias, no existe distinción entre poder constituyente y poder constituido, porque este último esta habilitado para reformar la constitución como si fuera una ley común. Ejemplo Inglaterra (ver lo que dice la doctora Forno).

-Pétrea : es una constitución escrita que se declara irreformable y que, en consecuencia, no se la debe modificar en lo más mínimo. Si bien en la actualidad hay autores que sostienen que una constitución puede tener solo cláusulas o disposiciones pétreas, es inconcebible en la realidad que todo el cuerpo normativo de una constitución quede sustraído a la reforma. No existe en nuestros días tal clases de constitución.

 Según su legitimación, la naturaleza de los órganos que le dan origen pueden ser:

Otorgada: cuando el órgano estatal la establece de forma unilateral. Por ejemplo la de Bayona de 1808, la francesa de 1814.

Pactada: cuando se origina en un compromiso o en un acuerdo entre un órgano del estado y la comunidad. La constitución de Francia de 1830, la española de 1845.

Impuesta: Es el producto de la asamblea designada por el pueblo o de la directa intervención popular. Obedece al principio de que la comunidad se determina políticamente por si misma, como expresión de que el poder constituyente pertenece pueblo. La constitución federal de los estados unidos de América de 1787, la Argentina de 1853-1860, la francesa de 1946, la italiana de 1947.

**Tipología de la constitución nacional Argentina:**(BC, T1, 294)

Características esenciales que le otorgan a nuestra constitución una tipología especial: Según las clases

-Escrita o codificada: porque está integrada por una reunión sistemática de normas en un cuerpo unitario que se ha mantenido a pesar de las reformas que se han introducido al texto originario.

Agrega Zarini que " debe prevenirse que el texto del actual inciso 22 del art. 75 de la constitución nacional, según la reforma de 1994 importa el aumento de normas concernientes a declaraciones, derechos humanos y garantías, provenientes de los diez pactos y convenios internacionales expresamente detallados en la precitada cláusula y a los cuales otorga jerarquía constitucional y deja abierta la posibilidad de que otros tratados de derechos humanos, no comprendidos en dicha especificación, puedan obtener igual rango". Por lo que algunos opinan que no tiene solamente 130 art

-Formal: porque la constitución Argentina es un conjunto sistematizado de normas escritas en un cuerpo único, que se considera ley suprema (art. 31) surgida de un acto constituyente originario, en un proceso que abarcó desde los años 1853 a 1860. La constitución formal pertenece a la dimensión normológica del mundo jurídico en contraposición a la constitución material que se incluye en la sociológica.

-material: sus disposiciones importan la organización y el funcionamiento real del estado, de conformidad con la normalidad social, en la dimensión sociológica.

-Rígida: porque solo puede ser modificada por un procedimiento específico (seguir determinados pasos, como declarar la necesidad,... mayorías agravadas.) y por un órgano especial, asamblea constituyente. Art. 30 de la constitución nacional.

-Reformable, no pétrea: es así puesto que el art. 30 de la constitución nacional establece que se la puede reformar en el todo o en cualquiera de sus partes. Aunque según Bidart Campos se pueden considerar pétreos mientras se mantiene la fisonomía de nuestra comunidad a determinados contenidos implícitos como: la forma de estado democrático porque respeta la dignidad, la libertad y el derecho del hombre; el federalismo porque descentraliza el poder territorial; republicana de gobierno porque no es un estado monárquico; confesionalidad del estado porque reconoce a la Iglesia católica como persona de derecho público.

 Según el tipo de constitución:

-Racional normativa: por cuanto mediante la razón humana y por medio de normas escritas, planifica, crea y estructura, a priori el estado. Pero el rasgo en nuestra constitución nacional no estuvo solo fundado en puras abstracciones mentales, si no que significó también una vinculación y un compromiso con todo nuestro pasado: la cultura, la religión, tradición, ideologías, creencias, factores geográficos , etc..

-Tradicional - historicista: la constitución nacional incorpora ideas y principios preexistentes y hondamente arraigados en nuestro pasado, los consolida implícitamente y les da el carácter de pétreos, como los Pactos Interprovinciales Preexistentes.

-Ideológica: porque contiene creencias, principios, pautas vertebrales y una determinada filosofía política, que significa una toma de posesión valorativa; posesión con la que el sistema constitucional expresa la idea que tiene de sí mismo y con la cual organizar la convivencia política de la república. Contenidos en el preámbulo: unión nacional, justicia, paz interior, defensa común, bienestar general, libertad; forma republicana: cargos electivos, división de poderes, periodicidad de las funciones, responsabilidad, publicidad de los actos, régimen federal, un método racional para la adaptación pacífica de la constitución.

-Sociológica: Porque va tomando y adecuando la realidad social dinámica producto del medio y las circunstancias de cada etapa de la vida de un Estado.

**Ver continuación** de este apunte – referido a la Const Nac argentina - en <http://www.altillo.com/examenes/unl/dereconsti/dereconsti_2007_resumen2.asp>